



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00354 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por OLGA MARÍA UMAÑA HERRERA
en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA -
CASANARE y la POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **OLGA MARÍA UMAÑA HERRERA** promovió acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE y la POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, derecho de información y el derecho al ejercicio de la propiedad.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional. Se ordenará vincular a el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE** para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **OLGA MARÍA UMAÑA HERRERA** en contra de la **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE Y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la presente acción al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los



hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE Y POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

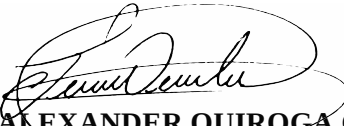

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 135 de Fecha 25 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b1f64c94cb6aa7c3e153fe9910fd774d17a4f7ec8214e4730361bab43ce82**

Documento generado en 24/08/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DISAN-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados su derecho fundamental a la seguridad social, salud y vida digna; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a entregar un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal; así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista; en caso de no contar con dicho equipo se procedan a activar convenios interinstitucionales con otras entidades para adquirir el equipo requerido; de otro lado, solicitó que se amplíen las recargas del oxígeno en bala mientras se soluciona el inconveniente con la entrega del condensador portátil.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que, es funcionaria activa de la Policía Nacional, que se encuentra afiliada a los servicios de salud a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia – DISAN-; a su vez relató que ha presentado problemas de salud, en especial problemas respiratorios que han progresado desde el 2018, por lo tanto, le han otorgado incapacidad total a partir del mes de agosto de 2021 y medicación de oxígeno todo el día, por lo que le ha sido imposible el regreso a su lugar de trabajo.

En atención a su estado de salud el especialista le prescribió un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto de oxígeno, junto con otros



medicamentos los cuales no se han entregado por parte de la accionada; advirtió igualmente que en el mes de junio de 2022 se le asignó un concentrador de flujo, pero que no cuenta con las características del recetado por parte del especialista; señaló además que, no cuenta con la capacidad necesaria para asistir a las citas médicas, exámenes, terapias, etc.

En el mismo sentido, indicó que se ve en la necesidad de solicitar recargas de balas de oxígeno portátil de conexión, como respaldo del condensador ya que para los trayectos largos no le es posible ir con el concentrador dado en el mes de junio, situación que le impide movilizarse con normalidad ya que, para todas las citas médicas, exámenes, terapias debe ser acompañada por un adulto, por lo que, ante dichas situaciones se ven afectada gravemente en sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Por lo que procedió a notificar dicha providencia a través de los correos electrónicos indicados en las páginas web de la entidad accionada¹.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-**, presentó el informe en donde manifestó que, han desplegado todas las acciones atinentes para brindarle la atención médica necesaria a la accionante por parte de la Regional de Aseguramiento en salud No. 1, sin que se vulneren derecho fundamental alguno; de igual manera señaló que, le fueron programadas citas médicas a la accionante para el mes de octubre de la presente anualidad con la finalidad de realizar exámenes médicos de control.

De igual manera indicó que fue requerida la entidad MEDIGAS empresa con la cual desarrollan el programa de Oxígeno Domiciliario RASES NO. 1, quien realizó la autorización para el suministro de oxígeno domiciliario el día 29 de mayo de 2022 y la entrega de un concentrador portátil el 15 de junio de la presente anualidad; frente a dicho concentrador portátil, únicamente debe ser usado para realizar

¹ Disponible en: <https://www.policia.gov.co/direccion-sanidad> y <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>



desplazamientos, que brinda suministro aproximadamente para 1 hora de consumo de máximo 3 litros de flujo continuo, además de contar con una batería adicional que le da otra hora de batería adicional.

De igual manera le fueron entregados 2 cilindros portátiles para los desplazamientos que tienen una duración aproximada de 4 horas a un consumo de 3 litros por minuto, por lo que la accionante cuenta con oxígeno para los desplazamientos por un tiempo estimado de 6 horas, por lo que no se encuentra vulnerando derecho alguno al encontrar que se le ha brindado la atención requerida por la accionante tanto en las citas médicas como los equipos requeridos para su desplazamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DISAN-**, vulnero el derecho fundamental a la seguridad social, salud y vida, a la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, ante la negativa de entregar concentrador de oxígeno ordenado por el médico especialista o declarar la improcedencia por encontrar una carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a entregar un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud contemplado en el artículo 49 de la constitución política dispone que es un servicio público a cargo del Estado, y por ello



debe garantizar su promoción, protección y recuperación; sin embargo, este adquiere una doble condición ya que por sí mismo es un derecho fundamental autónomo y en sí mismo, relacionado y conectado directamente con la vida, la integridad física y mental, en razón de que disfrutar de una buena salud es indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales que le permitan mantener una buena calidad de vida, no solo en el ámbito físico de la persona, sino también el psíquico y afectivo.

De la amplia jurisprudencia constitucional² ha indicado que el derecho a la salud se debe garantizar teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Entre estos principios orientadores del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad, el cual señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua; es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; de igual forma, la Honorable Corte Constitucional fijó criterios que deben observar la Entidades Promotoras de Salud para Garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (Véase entre otras, SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Por lo que se concluye que tanto el Estado como los particulares que prestan el servicio de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el

² Véase Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



principio de continuidad, así las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas.

Así las cosas, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste de una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, con el propósito de conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

Caso Concreto.

Se acreditó que la accionante fue diagnosticada con una enfermedad pulmonar intersticiales no especificada por parte de los especialistas de la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, por lo que solicita que se le ordene a la accionada a:

- Entregar un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista;
- En caso de que no se cuente con dicho equipo se procedan a activar convenios interinstitucionales con otras entidades para adquirir el equipo requerido; y
- Se amplíen las recargas del oxígeno en bala mientras se soluciona el inconveniente con la entrega del condensador portátil.

Así las cosas, se tiene, que la accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta, puesto que en atención a su estado de salud la han conllevado a una condición de discapacidad ya que requiere el uso constante de un concentrador de oxígeno el cual le facilita el desempeño de su vida diaria.

Fue por ello que mediante orden médica dada el 28 de abril de la presente anualidad por el Doctor Raúl Fernando Tarazona Malaver especialista en neumología (fl. 25), le ordenó un concentrador portátil de oxígeno de capacidad de 5 Litros de uso permanente, debido a que es una paciente con hipoxia severa, por lo que debe asistir a rehabilitación pulmonar y realizar diversos desplazamientos fuera de casa.

Se advierte que de lo indicado por la accionante en las fotos aportadas con el escrito de tutela visibles a folios 26 a 28, al igual de lo indicado por parte de la accionada mediante requerimiento al programa de Oxígeno Domiciliario RASES No. 1 quien mediante la empresa MEDIGAS, indicó que se le entregó un concentrador de oxígeno portátil desde el 15 de junio de 2022, señaló además que dicho concentrador



brinda suministro aproximadamente para 1 hora a un consumo máximo de tres litros a flujo continuo, dicho equipo maneja una batería adicional; por lo que cada batería le brinda una hora de oxígeno y puede ser recargada posterior a que sea utilizada a través de cualquier toma-corriente, que dicho equipo debe ser utilizado únicamente para desplazamientos más no como un equipo de suministro principal.

Aunado a ello la accionante cuenta con dos cilindros portátiles, para los desplazamientos, que tienen duración aproximadamente de 4 horas a un consumo de oxígeno de 3 litros por minuto, por lo que la accionante cuenta con un tiempo estimado de 6 horas para sus desplazamientos. De lo anterior le fue comunicado vía telefónica a la accionada quien señalo que:

“el equipo concentrador portátil no brinda flujo superior a 3 litros, ni mayor duración a 1 hora de acuerdo con su consumo de oxígeno (3 litros por minuto), por lo que se le confirmo que los actuales equipos portátiles asignados brindan suministro por un tiempo estimado de 6 horas, refiriendo que continuara realizando el trámite ante la regional de aseguramiento en salud No. 1 para la asignación de un concentrador portátil a sus necesidades y bajo las especificaciones técnicas requeridas. Se valida que la totalidad de los equipos asignados se encuentra en el correcto funcionamiento”.

De igual manera fue presentada dicha situación en el escrito de tutela como al médico especialista en neumología Dr. Juan Pablo Camargo Mendoza quien mediante orden médica ordenó el pasado 11 de julio de 2022 (fl. 29), el cambio de concentrador portátil en vista de que la batería del equipo en cuestión como lo relato la accionante, únicamente tiene una duración de 45 minutos y en razón a la enfermedad avanzada requiere de terapias de rehabilitación pulmonar 3 veces por semana lo que impide a la asistencia de las mismas. Aunado a ello, en el escrito presentado por MEDIGAS solicitó a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD que “sea evaluada la opción de cambio de suministro a través de otro equipo que puede ser mediante oxígeno líquido teniendo en cuenta que por el consumo que maneja la paciente el concentrador portátil brinda máximo por una hora bajo con cada una de las dos baterías con carga completa el consumo de la paciente”

No obstante a la entrega del concentrador portátil de oxígeno, no cumple con las características necesarias, puesto que mediante orden médica del 28 de abril de 2022 se ordenó un concentrador de oxígeno de 5 litros y el actual cuenta con 3 litros, por lo que a juicio del especialista solicitó el cambio de dicho equipo, de igual manera y de conformidad al informe presentado por MEDIGAS solicito que se



evaluara el cambio de suministro a otro equipo, por lo que a juicio de este Operador Judicial dichas medidas se encuentran encaminadas a mejorar la calidad de vida de la actora para su desplazamiento ya que es dependiente del oxígeno en atención a la gravedad de la enfermedad respiratoria que padece la actora, por lo que el consumo de oxígeno requerido es mucho mayor al que puede brindar el concentrador entregado.

Si bien es cierto la entidad en la comunicación del 19 de agosto de la presente anualidad, informó que continuará realizando el trámite ante la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, para efectos de asignar el condensador; hasta la fecha de la presente decisión no fue informado el avance del trámite, ello pese a desde que se entregó el actual condensador ha transcurrido un tiempo suficiente para el adelantamiento de las autorizaciones pertinentes para garantizar a la accionante el suministro adecuado conforme a las especificaciones brindadas por su galeno; por lo que, se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales invocados, que aún continúa, pese a que se encuentren adelantando trámites administrativos.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- DISAN-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a entregar un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DISAN-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: Se **ORDENA** a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- DISAN-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a entregar un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

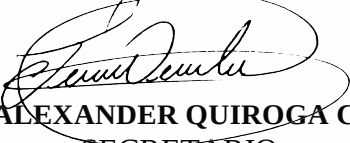
Aurb

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 135 de Fecha 25 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a505edb7ce34ae082538317a87004a3f85d5607f4a58b59bdb6e1f613d790**

Documento generado en 24/08/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11001 41 05 012 2022 00484 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHORQUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionada **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** (fls. 595-598) contra la decisión adoptada por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 13 de julio de 2022 (fls.574-586).

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHÓRQUEZ, promovió acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA para la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos a la vida, ante la falta de autorización de órdenes de servicios médicos.

Como sustento de las pretensiones, señaló que el 30 de diciembre de 2020 ingresó a prestar sus servicios como auxiliar de servicios farmacéuticos en la clínica los Cobos a través de contrato laboral a término fijo con la agencia de servicios temporales ADECCO; con ocasión a las funciones que desempeñaba en la ventanilla de recepción resultó contagiada con el virus COVID 19 el 1 de marzo de 2021, diagnóstico en virtud del cual fue incapacitada por alrededor de 4 meses.

Como consecuencia del virus- COVID 19, padeció varias afectaciones en su salud, las cuales han incrementado con la exposición en su puesto de trabajo a bajas temperaturas, gases vehiculares, malos olores, polvo, humedad e inundaciones. Sintomatología que puso en conocimiento de la EPS y de la ARL BOLIVAR quien en su momento se hizo cargo del tratamiento médico que requería.

Para el 15 de diciembre de 2021, fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido con la EMPRESA NOVA TÉCNICA para continuar con la prestación del servicio a favor de la clínica los Cobos, empleadora que la afilió a la ARL COLMENA; con motivo del cambio de ARL fue atendida por ARL BOLIVAR hasta el día 24 de febrero de 2022.

Alegó que para la fecha en que se terminó la atención con ARL BOLIVAR quedaron pendientes 8 órdenes de servicios médicos para la atención de su tratamiento médico (fL. 4); las cuales no pudieron efectuarse de forma inmediata porque hubo mora en el traslado de su expediente médico, hecho que sólo se hizo efectivo por orden de tutela el 27 de abril de 2022 proferida por el Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. El día 21 de abril de 2022, la ARL COLMENA programó las citas para medicina interna el 14 de junio de 2022 y neumología para el 28 de junio de 2022.

En la cita por medicina interna fueron expedidas nuevamente las órdenes que quedaron pendientes en la ARL BOLIVAR para: i) Gammagrafía Pulmonar; ii) Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; iii) Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna; iv) Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría; v) Prueba de ejercicio cardiopulmonar y vi) Psicoterapia individual por Psicología.

Dichas ordenes de servicios médicos fueron enviadas por la accionante al correo electrónico indicado por personal de ARL COLMENA para autorizaciones el mismo 14 de junio de 2022, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no recibió respuesta.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 30 de junio de 2022, providencia en la que se ordenó la vinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO procedió a notificar a las ARL accionadas y al hospital vinculado.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** presentó informe, en el cual indicó no ser el responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, así como tampoco para determinar la IPS que va a atender a la paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades, tampoco de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Por lo que considera que debe ser desvinculado de la presente acción constitucional.

La **ARL COLMENA SEGUROS** presentó el respectivo informe, en el que indicó que el caso de la accionante ingresó a seguimiento por el programa de rehabilitación integral de COLMENA SEGUROS PRIC en cabeza de médico Fisiatra. Para lo cual realizó una relación de las citas y servicios médicos ya autorizados, que corresponden a los siguientes:

1. Psicoterapia individual por Psicología para el día miércoles 06/07/2022 a las 15:00 con el Dr. David castro por modalidad de tele consulta.
2. Gammagrafía pulmonar perfusión y ventilación para el día martes 12/07/2022 a las 6:30 en Idime- Instituto De Diagnóstico Médico S.A. ubicado en la cra 19b #168-53 toberin, paciente debe estar 30 minutos antes con orden médica, historia clínica, exámenes y cedula con copia, informa que la preparación la enviaron al correo mariacbui26@gmail.com
3. Prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada para el día 29/08/2022 a las 10:55 (cita más cercana) en Fundación Neumológica Colombiana en la carrera 13b no 161-85, paciente debe estar 20 minutos antes con orden médica, historia clínica, exámenes si tiene y cedula con copia.
4. Consulta Psiquiatría primera vez para el día miércoles 06/07/2022 a las 14:30 con la Dra. Natalia navarro por modalidad de teleconsulta.

Por lo tanto, concluyó que a la fecha no cuenta con órdenes médicas pendientes y respecto a la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral, expuso que de que de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos

Laborales, en especial el Decreto 1507 de 2014, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo debe realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría, situaciones que no han ocurrido en el caso de la actora.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** respondió que la accionante estuvo afiliada a esa aseguradora desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021 a través de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A.; por traslado de afiliación de ARL, remitió en su totalidad el expediente de la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO BOHÓRQUEZ a la ARL COLMENA, entidad que en la actualidad debe suministrar las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 21 de abril 13 de julio de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante; en consecuencia, ORDENÓ a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA a través de la dependencia o funcionario competente que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia, programe y lleve a cabo sin dilación alguna, y a través de la prestadora de salud que disponga, los servicios ordenados por el médico tratante denominados: *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”*.

Exhortó a la entidad para que, en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales; Negó la acción de tutela en lo que tiene que ver con el acceso a un tratamiento integral y remisión al médico laboral para que determine la pertinencia de enviarla a Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; así mismo desvinculó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Como fundamento de su decisión, encontró acreditados los requisitos para la procedencia de la acción constitucional y realizar un recuento de los hechos de la acción y sus correspondientes respuestas. En atención a ello, corroboró a través de llamada telefónica con la accionante que sólo estaba pendiente por autorizar las citas *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”*; por lo que, consideró vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues estableció que tan sólo con la presentación de la tutela se procedió a la autorización de las prestaciones asistenciales reclamadas.

Frente a la pretensión la pretensión encaminada al acceso a un tratamiento integral la exhortó para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir nuevamente a este mecanismo.

Por último, en cuanto a la solicitud de remisión al médico laboral para determinar la pertinencia de enviarla a Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, no accedió toda vez que no se encuentran acreditados los parámetros legales preestablecidos por el Decreto 1507 de 2014; el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que a su vez fue adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012.

IMPUGNACIÓN

La accionada RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DESEGUROS DE VIDA, impugnó la decisión de primera instancia; solicitó la revocatoria de la decisión primigenia, considerando que no es procedente mantener el amparo concedido, toda vez que el artículo 45 del decreto 2591 de 1991 expresamente dispuso que *"No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular."*, situación que a su modo de ver se presentó en este caso, porque COLMENA ARL ha cumplido y continúa cumpliendo con sus obligaciones en calidad de administradora de riesgos laborales, y ha autorizado a la Accionante las prestaciones asistenciales con ocasión de las secuelas por la enfermedad covid-19.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, autorizó de forma oportuna los servicios médicos asistenciales requeridos por la accionante para la atención de su enfermedad laboral, o si se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Para resolver la impugnación, debe advertirse que son hechos acreditados y no discutidos en esta instancia, que la accionante que desde el 1 de marzo de 2021 fue diagnosticada con el virus COVID 19, enfermedad calificada como de origen laboral y por la cual fue incapacitada desde la fecha del diagnóstico hasta el 23 de julio de 2021 como consta a folios 21-50.

Como consecuencia de las secuelas dejadas por el COVID fue diagnosticada con LARINGITIS AGUDA (Jo40), DOLOR EN EL PECHO (Ro74), y afecciones psicológicas, padecimientos que fueron objeto de seguimiento y tratamiento por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EPS COMPENSAR como consta a folios 51-357.

Luego de ello, como consecuencia del cambio de empleador fue afiliada a la ARL-RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, quien sólo a partir del 22 de abril de 2022 remitió en su totalidad el expediente de la accionante (fl.522), ello en virtud de la tutela interpuesta por la señora MARIA CRISTINA BUITRAGO y resuelta en providencia del 27 de abril de 2022 (fls.359-367).

Según el dicho de la accionante, una vez la ARL COLMENA tuvo en su poder el expediente de historia clínica procedió a programar las citas para medicina interna el 14 de junio de 2022 y para neumología el 28 de junio de 2022 (fl.5); las cuales se llevaron a cabo en las fechas preestablecidas como consta a folios 368-374: dentro de la consulta por medicina interna la médica expidió órdenes de servicios médicos para continuar con el tratamiento que llevaba en la ARL BOLIVAR, correspondientes a: i) Gammagrafía pulmonar; ii) Psicoterapia individual por Psicología; iii) Prueba de ejercicio cardiopulmonar; iv) Consulta Psiquiatría primera vez; v) consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; y, vi) consulta de control o seguimiento por medicina interna.

Esas autorizaciones fueron remitidas el 14 de junio de 2022 por la accionante al correo electrónico autorizaciones@colmenaseguros.com como consta a folio 378 con la copia del mensaje de datos con acuse de recibo el 21 de junio de 2022 (fl.377); sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela el 29 de junio de 2022, no había emitido la autorización y programación, pues sólo fue en respuesta del 30 de junio de 2022 que autorizó y programó los servicios asistenciales así (fls.468-474):

- Psicoterapia individual por Psicología para el día miércoles 06/07/2022 a las 15:00 con el Dr. David castro por modalidad de tele consulta.
- Gamagrafia pulmonar perfusión y ventilación para el día martes 12/07/2022 a las 6:30 en Idime- Instituto De Diagnóstico Médico S.A. ubicado en la cra 19b #168 -53 Toberín.
- Prueba de ejercicio cardiopulmonar integrada para el día 29/08/2022 a las 10:55 (cita más cercana) en Fundación Neumológica Colombiana en la carrera 13b no 161-85.
- Consulta Psiquiatría primera vez para el día miércoles 06/07/2022 a las 14:30 con la Dra. Natalia navarro por modalidad de teleconsulta.

De acuerdo con lo anterior, analizada la petición presentada por la accionante en consonancia con la respuesta emitida, se considera que la ARL COLMENA autorizó en un término prudente los servicios médicos asistenciales requeridos para la atención, seguimiento y tratamiento de la enfermedad profesional.

Dicha comunicación, aunque en su encabezado va dirigida a la accionante al correo mariacbui26@gmail.com, informado en la acción constitucional (fl.11), lo cierto fue que no se aportó la constancia que acredite acuse de recibido, sin embargo, la Juez

de primer grado dejó constancia de comunicación telefónica con la accionante quien confirmó la recepción de la comunicación de ARL COLMENA.

Aunque en dicha misiva y según el dicho de la accionante no le han sido programadas las citas de “consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna”, no puede dejar de advertir esta instancia que dichas consultas están supeditadas a la realización de los otros exámenes autorizados, cuya fecha programada está para el próximo 29 de agosto de la presente anualidad, como lo es prueba de ejercicio cardio pulmonar (fl. 516), lo que permite evidenciar que no se han realizado en su totalidad, lo que válidamente entiende por qué no se han asignados las citas pendientes.

En consecuencia, no se advierte su omisión como un actuar indebido de la entidad demandada, sino que obedece a la valoración integral que deberá realizarse en la valoración médica respectiva; al punto que la orden dada para la atención de medicina interna del 14 de junio de 2022 establece que su práctica será en 3 meses, es decir, para el mes de septiembre, por lo que no se puede imputar negligencia en no haber fijado la cita.

Por lo tanto, en este punto, no se puede endilgar vulneración a los derechos fundamentales invocados, advirtiéndole que los procedimientos ordenados que falta su práctica, conforme a los mismos argumentos expuestos en la decisión para negar la atención integral, se corresponden a hechos futuros e inciertos que no permiten determinar su actual afectación.

Por lo anterior, se considera que ARL COLMENA no ha vulnerado los derechos de la demandante, por el contrario, una vez recibió el expediente de historia clínica dentro de un término prudente, realizó las gestiones administrativas para programar en el menor tiempo posible las citas que requería para el seguimiento y control de sus diagnósticos. Sin que pueda endilgársele la vulneración actual a los derechos fundamentales invocados de conformidad con las razones expuestas.

De conformidad con los argumentos expuestos, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, y se declarará la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado, y en consecuencia se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 03 de mayo 13 de Julio de 2022 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal; para en su lugar, **NEGAR** el amparo invocado por hecho superado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, junto con la notificación de la presente decisión, comuníquese la respuesta brindada al derecho de petición, en los términos ordenados en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

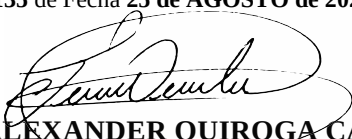
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 135 de Fecha 25 de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

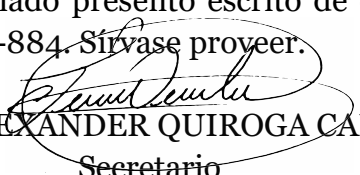
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e7c167f7eb41064a12c2e09543342370655223e318f05f90ca845ea8333165

Documento generado en 24/08/2022 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el curador designado presentó escrito de contestación de demanda de Conempleos Limitada. Rad. 2019-884. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO NIÑO GUERRERO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y CONEMPLEOS LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00884-00.

Visto el informe secretarial, y luego del estudio del escrito de contestación presentado por la **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y CONEMPLEOS LIMITADA** cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** identificado con C.C. 75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte

que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvasse aportar.

D otro lado, deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de la demanda se relacionó la prueba denominada *5º Historia Laboral de ingreso del señor FRANCISCO NIÑO GUERRERO*. Sírvasse incorporar al a enlistar en el acápite correspondiente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO** identificada con C.C. 1.026.278.161 y T.P. 267.556 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

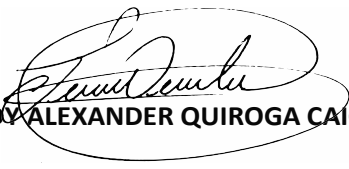
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

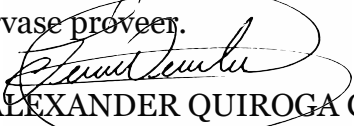
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0430f7e2f160aa6e6317767dd102b123d017468c45f8e7d0e006ceaf45bd6ce**
Documento generado en 24/08/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte de la demandada Colpensiones informando el pago de costas junto con sustitución de poder. Rad. 2018-00480. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PILAR DELGADO NIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2018-00480-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones radicó memorial donde informaba el cumplimiento del pago de costas por el valor de \$908.526 junto con la sustitución de poder, en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **COLPENSIONES** presentó consigno a nombre de la demandante la suma de \$908.526 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008301628** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS pesos M/cte (**\$908.526**) visible a folio 433 del expediente digital.

De igual forma se encontró que la parte demandada **PORVENIR S.A.** realizó consignación a nombre de la demandante la suma de \$908.526 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008264485** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS pesos M/cte (**\$908.526**) visible a folio 432 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la actora señora PILAR DELGADO NIÑO, se encuentra representada por la firma GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 900.434.497-4 (fl. 2), a través de la togada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder ya mencionada, quien se identificada con C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

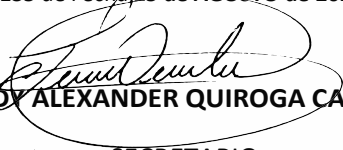
AUrb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

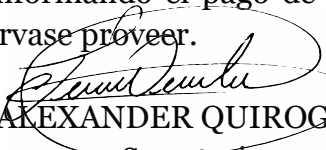
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9efe8965bbba52783c9104b5d8c88260b54c2066a8ff5d7688af24e5a5da03**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte de la demandada Colpensiones informando el pago de costas junto con sustitución de poder. Rad. 2018-00642. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA NUBIA RINCON LUGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2018-00642-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, consigno a nombre de la demandante la suma de \$1.736.642 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008505205** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de un MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos M/cte (**\$1.736.642**) visible a folio 259 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto mediante memorial del pasado 22 de abril de la presente anualidad, la entrega de títulos judiciales que se encuentren a nombre de la actora, (fl. 2), a través de su apoderado Dr. JOSÉ FERNAN MARÍN LONDOÑO quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 2 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 10.267.166 y T.P. 268.156 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

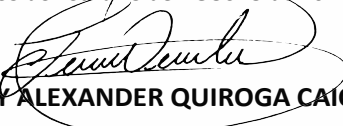
Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

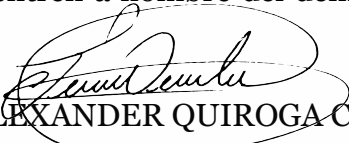
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2b0325a56540dfc0e4136b9fc750d4c358985fc92e95ea9adc5979caf0ac8e**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicitaba la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a nombre del demandante. Rad. 2018-00654. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTÍN CALDERON SANABRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2018-00654-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consigno a nombre de la demandante la suma de \$828.116 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008030285** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS pesos M/cte (**\$828.116**) visible a folio 256 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante solicito la entrega de títulos judiciales que se encuentren a nombre de la actora, (fl. 252 a 255), a través de su apoderada Dr. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2, 3 y 192 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 52.716.449 y T.P. 132.236 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De conformidad a que la parte actora no se manifestó respecto si desea continuar con el trámite del proceso ejecutivo; no obstante, al evidenciarse que la demandada PORVENIR S.A., acreditó el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 de octubre de 2019 por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; toda vez que, realizó los traslados de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, al igual, consignó el valor del título judicial por concepto de costas y agencias en derecho, se arriba a la conclusión de que no hay lugar a continuar con el trámite del proceso ejecutivo y se ordena su **ARCHIVO** previo a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

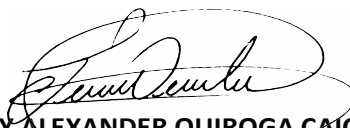
AUrb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

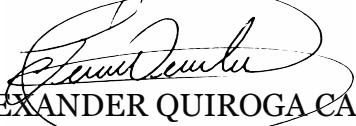
Código de verificación: **4f61a30cddae4879ee048085fb0a04572367ece2facf16fb236e1015de308994**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte de la demandada Colpensiones informando el pago de costas junto con sustitución de poder. Rad. 2018-00750. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁNGELA MARIA DEL PILAR SORZANO ESPINOSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2018-00750-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones radicó memorial donde informaba el cumplimiento del pago de costas por el valor de \$908.526 junto con la sustitución de poder, en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **COLPENSIONES**, consigno a nombre de la demandante la suma de \$828.211 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008432418** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE pesos M/cte (**\$828.211**) visible a folio 256 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la demandante se encuentra representada a través de la togada Dr. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folio 2 del expediente digital, quien se identificada con C.C51.609.164 y T.P. 71.773 del C.S de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

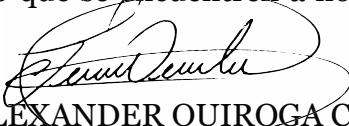
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc38f07309fa9406c91f97a2ef6040e0f8d9f4454d5a09a2ecf59f1af26d20**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales respecto al pago del acuerdo conciliatorio que se encuentren a nombre del demandante. Rad. 2019-00076. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado PEDRO MIGUEL CELY CHIVATA contra ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN. RAD. 110013105-037-2019-00076-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado a través de su apoderada judicial allego memorial el pasado 11 de agosto de la presente anualidad (fls. 585 a 592), en la cual presentaba la relación la totalidad de los depósitos judiciales constituidos a favor del demandante por lo que solicita se tenga por cumplida la obligación pactada en atención al acuerdo de conciliación allegado en audiencia del 8 de marzo de esta anualidad.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada, consigno a nombre del demandante las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Título No.	Valor
400100008389243	\$7.500.000
400100008438148	\$2.500.000
400100008443290	\$1.000.000
400100008449312	\$1.000.000
400100008459774	\$1.500.000
400100008463345	\$1.500.000
TOTAL	\$15.000.000

De los anteriores depósitos se encuentra que el título judicial No. **400100008389243**, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$7.500.000), fue pagada el 10 de marzo de 2022, como se puede observar del trámite del oficio DJO4 documento exigido por el Banco Agrario de Colombia para su pago (fls. 581 a 583).

Así las cosas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de los demás títulos judiciales que obran a su nombre, Título judicial No. **400100008438148** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), Título judicial No. **400100008443290** por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), título judicial No. **400100008449312** por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000); el título judicial No. **400100008459774** por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); y por último, el título judicial No. **400100008463345** por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales se encuentran visibles a folios 596 a 600 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante solicito el pasado 13 de mayo de la presente anualidad la entrega de los títulos judiciales, una vez revisado el poder conferido al Dr. **RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA** quien se identificada con C.C. 72.241.385 y T.P. 117.614 del C.S de la J., se aprecia que cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder principal dado a la Dra. GLORIA CONSTANZA VELÁSQUEZ TORRES obrante a folio 2 a 6 quien sustituyo el poder en los mismos términos como se puede apreciar de la sustitución allegada a folio 571 del expediente digital, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En consecuencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del presente asunto previas a las anotaciones de rigor, conforme se había ordenado en precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

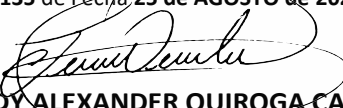

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha 25 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

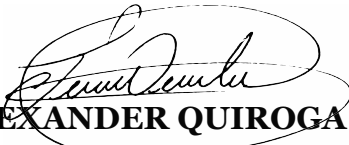
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b66135cd18e2c40fa227d5b4895c4f9dea65005298daa1350a5ccd9ec70ec**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, informo al Despacho que la parte la demandada aportó contestación a la demanda y que la demanda no fue objeto de reforma, modificación o adición. Rad. 2019-00319. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por el señor FRAY JOSE RUIZ BARANDICA contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y como vinculados **SERDEMPLO S.A.S.; EMPOSER S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA. Rad. 110013105-037-201900319-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2020 (fl.312), es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; hasta que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Luego de ello la demandada mediante apoderada judicial y dentro del término legal aportó el pasado 06 de julio de 2020 contestación a la demanda, escrito que volvió a remitir el pasado 25 de junio de 2021 (fls.363-474).

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE**

COLOMBIA S.A. se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la llamada a juicio.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, identificada con la C.C 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 359.

Se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, con destino a **SERDEMPO S.A.S.; EMPOSER S.A.S. y SEGURIDAD COSMOS LTDA.** y los tramité como lo exige el citado artículo, bien sea en forma física o virtual, pero siguiendo los parámetros normativos allí exigidos.

Si la tramitación contemplada en el artículo 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 135 de Fecha **25 de AGOSTO de 2022.**

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo'.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

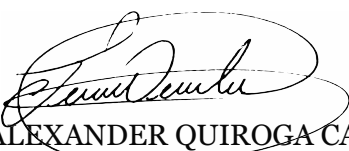
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5537397dee474723f38dd66ab03b9e158b0576e2708c8f04ff6b6756d43065**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de título de Depósito Judicial. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00480 00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVON STELLA FONSECA GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Solicita la apoderada de la parte actora la entrega de los títulos de Depósito Judicial por concepto de las costas por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), la cual está a cargo de la demandada Colpensiones, y a favor de la demandante.

Por lo tanto, una vez verificada las sábanas de títulos de depósitos judiciales, así como el portal del Banco Agrario, se observa que no obran títulos judiciales a favor de la demandante IVON STELLA FONSECA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.866, por lo que no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora, como se puede observar de la captura de pantalla a folio 232 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

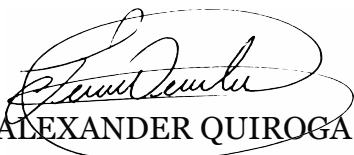
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **af2e57d5c6e1fdacaadedb532bdebd822bbd75d9b0612a4bec2800649844bda**

Documento generado en 24/08/2022 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido que la misma no se pudo realizar; en atención a que el titular del Despacho debió atender en forma obligatoria cita ante la DIAN que fue programada a la 01:00 PM, pero a pesar de cumplir el horario, su atención se dio alrededor de las 03:30 PM en la sede del centro, lo que impidió la realización de la audiencia. Rad. 2019-00797 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2019-00797-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA INES PEÑUELA
POVEDA contra la COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD. 110013105-037-2019-00797-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para las audiencias celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Se conmina a los apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

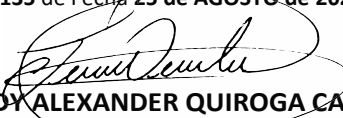

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d088772de51896b22ea0a70a8f29daa71dd1748ffef816ce919f864ffe51f**

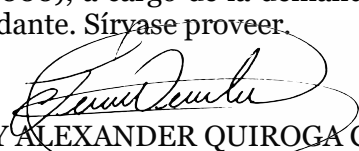
Documento generado en 24/08/2022 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la sentencia del 6 de junio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00176 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$3.500.000 (fls. 91 a 93)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), a cargo de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00176 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LILIAN JOHANNA ACOSTA
CARDOZO contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

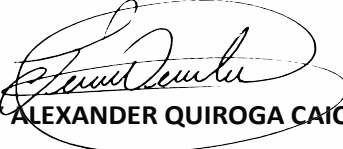
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
135 de Fecha **25 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6401fa30ac5f2474e69c7530108831f047a9fbc1b4d0fc6d6d42c44b58069aee**

Documento generado en 24/08/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>